

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0007/2018

La Paz, 03 de enero de 2018

VISTOS

La solicitud presentada por el **Sr. MARIO EDGAR MONTAÑO AGUILAR**, en calidad de Representante Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL I**, a través de la cual solicitó **otorgación de Licencia de Operación para su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV**, ubicada en la Av. Victor Ustariz Kilometro 11,5 Zona Piñami, del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el *Reglamento*), complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 2049.

El Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0005/2018, de 3 de enero de 2018 y el Informe Legal DTTC – ULGR 0007/2018, de 3 de enero de 2018.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600, de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173, de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", se recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0005/2018, de 03 enero de 2018, se concluye que: "(...) la documentación Técnica presentada por la Estación de Servicio de GNV y revisados los certificados de verificación y de pruebas hidráulicas, se concluye que la Estación de Servicio de GNV registrada en la ANH bajo la razón social **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. - SUCURSAL COCHABAMBA I**, cumple con los

requisitos técnicos, conforme lo establece el Artículo 39 del Reglamento respectivo para la otorgación de la primera Licencia de Operación ”.

Que, asimismo, recomienda “(...) remitir el presente informe y los antecedentes del trámite a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria (ULGR) para que previa evaluación, se proceda a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la correspondiente Licencia de Operación”.

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0007/2018, de 03 de enero de 2018, concluye que: “(...) la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. - SUCURSAL COCHABAMBA I**, cumple con los requisitos de orden legal establecidos en el Artículo 39 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, para emisión de la 1ra. Licencia de Operación, por lo que se sugiere emitir Resolución Administrativa, disponiendo la respectiva emisión de Licencia antes citada, con las especificaciones detalladas en los informes técnicos”.

Que, si bien la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L.-SUCURSAL COCHABAMBA I**, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Reglamento, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

POR TANTO

El Director Ejutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. - SUCURSAL COCHABAMBA I**, representada por el Sr. MARIO EDGAR MONTAÑO AGUILAR, la **OPERACION de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV)**, ubicada en la Av. Víctor Ustariz Kilometro 11,5 zona Piñami del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA I**, la **LICENCIA DE OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Av. Víctor Ustariz Kilometro 11,5 zona Piñami del Departamento de Cochabamba.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA I**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por si o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA I**, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0007/2018

Página 2 de 3

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del Reglamento, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA I**, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

NOTIFIQUESE.- A la empresa **ESTACION DE SERVICIO PARAJE 24.7 S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA I**, con la presente Resolución Administrativa, en la forma prevista en el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341.

Es conforme:



Ing. Gary Medina Villamor, MBA,
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

